



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte.

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	OLGA BEATRIZ TORO CUERVO
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO	Nro. 05001-31-10-002-2020-00275-00
INTERLOCUTORIO	Nro. 390
DECISIÓN	Inaplica sanción por hecho superado

En virtud a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho mediante providencia del pasado 24 de noviembre de la presente anualidad, resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y con tres (3) días de arresto domiciliario al doctor **Juan Miguel Villa Lora**, en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), por desacato al fallo de tutela proferido el pasado 21 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, procede este despacho a inaplicar la sanción interpuesta al referido Representante Legal de entidad accionada, por cumplimiento al fallo de tutela.

En este orden de ideas, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el canon 86 de la Constitución Política, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede el amparo, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, de modo que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes o en su defecto, en el término que se haya estimado prudente, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de

que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que la autoridad judicial podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“Artículo 52.- Desacato.- *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”*.

El objeto del desacato en la acción de tutela está sujeto a dos dimensiones: por un lado está el objetivo en donde el juez estudia la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y por el otro se encuentra el subjetivo, en el que se debe mirar que la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, es decir, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales:

*“La naturaleza disciplinaria de la sanción impuesta como consecuencia del incidente de desacato exige que dentro del mismo se respete el debido proceso y que además se demuestre la configuración de elementos objetivos y subjetivos para su procedencia¹(...) **Desde el punto de vista objetivo**, el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las*

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial² (...) **Desde el punto de vista subjetivo**, el desacato exige que el incumplimiento debe ser deducido en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial³ y la actuación intencional o negligente de los funcionarios encargados de dar aplicación a las órdenes contenidas en decisiones de tutela⁴.⁵

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades correccionales, sino que es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos esenciales protegidos por vía de la acción de tutela:

“La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, la accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. En el trámite incidentes de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste sólo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados.”⁶.

Acorde con ese concepto, en curso el incidente de desacato, si la autoridad pública renuente procede a cumplir la decisión judicial decretada por vía de tutela, lo indicado entonces es no aplicar los correctivos previstos en el citado canon 52, visto que su fin propuesto no es otro que el amparo real y efectivo del derecho tutelado.

Esa afirmación tiene respaldo en pronunciamientos de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho:

“Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1.991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se

² Sentencias de la Corte Constitucional T-766 de 1998; T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998.

⁴ Auto de la Corte Constitucional 060 de 2012.

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena. Auto 221 del 23 de julio de 2014. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Sentencia T-421 de 2003.

puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

"El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no.

"Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento.

"Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite.

*"Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero esto no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción".⁷ **(Subrayas del Despacho)***

En el caso sub judice este Despacho, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2020, le ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) que, dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la notificación del fallo, reconociera y pagara a la señora Olga Beatriz Toro Cuervo las incapacidades causadas entre el día 181 y 540.

Por consiguiente, de conformidad con el Oficio BZ2020_12015860-2521749 de fecha 26 de noviembre de 2020, allegado por la Administradora, junto con el certificado de tesorería, y el escrito de cumplimiento aportado por el apoderado judicial de la accionante, se evidencia el cumplimiento al fallo antes referido, teniendo en cuenta que se demostró el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad, solicitado por la actora.

En atención de lo anterior, y sin más consideraciones, y en vista que lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar la cual ya se dio, se da la configuración de un hecho superado lo que hace innecesario el cumplimiento de las sanciones impuestas, en la medida que se logró satisfacer los requerimientos de la tutelante, desapareciendo la vulneración del derecho constitucional fundamental derecho de petición, significando con ello que se satisface lo pedido en la tutela.

Finalmente, frente a la solicitud de declarar la nulidad de lo actuado, no se accede a dicho pedimento por improcedente.

⁷ Sentencia T-744 del 28 de agosto de 2003, Magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- INAPLICAR las sanciones impuestas doctor **Juan Miguel Villa Lora**, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), mediante providencia 24 de noviembre de 2020, por carencia actual de objeto, por hecho superado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito, tanto a la accionante, como al representante de la entidad accionada.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de nulidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Archívense las presente diligencias.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-